

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR DATO PROTEGIDO,¹ EN CONTRA DEL MEDIO DIGITAL DENOMINADO EL BIG DATA ASÍ COMO DE SU DIRECTOR GENERAL Y/O DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DERIVADO DE LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO Y CALUMNIA EN SU CONTRA, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PAD/CG/340/PEF/731/2024.

Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinticuatro.

#### ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El nueve de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral (INE) escrito de queja suscrito por DATO PROTEGIDO, mediante el cual denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género (VPMRG) y calumnia en su perjuicio, derivado de la publicación de una nota en un portal de noticias en internet EL BIG DATA NOTICIAS, localizable en el siguiente enlace electrónico: <a href="https://noticiaselbigdata.com.mx/2024/03/06/el-titiritero-electoral/">https://noticiaselbigdata.com.mx/2024/03/06/el-titiritero-electoral/</a>

Solicitando, por tal motivo, el dictado de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la publicación denunciada.

-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Dato personal protegido, de conformidad con los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante constitución federal); 68, fracción VI y 116 de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.



II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO, REMISIÓN Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. En esa misma fecha, la autoridad instructora ordenó el registro de la queja de referencia, a la cual se le asignó el número de expediente UT/SCG/PE/PAD/CG/340/PEF/731/2024, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente, así como el pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente, ordenándose la certificación del contenido de la dirección electrónica aportada por la denunciante.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió a trámite la denuncia y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

#### CONSIDERANDO

#### PRIMERO. COMPETENCIA

Esta Comisión de Quejas y Denuncias del INE tiene competencia para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo tercero, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numerales 1, inciso d), y 2; 442 bis; 447, numeral 1, inciso e); 459, numeral 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, numeral 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); 1; 8, numeral 1, fracción II; 35; 37, 38 y del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).



Además, ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que si consejeras integrantes de los organismos públicos locales electorales, denuncian posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género, al formar parte integrante de la autoridad electoral, es que se suerte la competencia de esta autoridad para conocer de este tipo de infracciones a través del procedimiento especial sancionador conforme a lo normatividad citada; dado que esas conductas, pueden incidir en el ejercicio de las funciones del encargo que ostentan; no obsta a lo anterior, el hecho de que dichos cargos no sea producto de una elección popular, ello toda vez que se trata del "derecho a integrar y ejercer las funciones relacionadas con una autoridad electoral".<sup>2</sup>

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza al tratarse de una denuncia formulada por DATO PROTEGIDO, en su calidad de Consejera Presidenta de un Instituto Electoral local, por la presunta comisión de actos constitutivos de VPMRG y calumnia en su perjuicio.

#### SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS, MEDIOS DE PRUEBA Y CONCLUSIONES PRELIMINARES.

Del escrito de queja se desprende que dato protegido denuncia al medio de comunicación digital llamado **EL BIG DATA NOTICIAS**, así como de su director general y/o de quien resulte responsable de la autoría y difusión de una nota difundida en dicho portal digital; por la presunta realización de conductas constitutivas de VPMRG y calumnia en su perjuicio.

Solicitando, por tal motivo, la adopción de medidas cautelares consistentes en el retiro inmediato de la publicación denunciada.

Las pruebas ofrecidas por la parte denunciante a fin de acreditar su dicho son:

1. Acuerdo INE/CG1616/2021 de veintiséis de octubre de dos mil veintiuno,

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Criterio sostenido en el acuerdo SUP-JDC-9928/2020 y en la sentencia SUP-REP-70/2021.



mediante el cual, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la designación de la denunciante como Consejera Electoral.

- **2.** Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- 3. En ejercicio de la oficialía electoral solicita se levante acta circunstanciada respecto del siguiente vínculo de internet en el que se aloja la publicación denunciada, a efecto de determinar su existencia y contenido: https://noticiaselbigdata.com.mx/2024/03/06/el-titiritero-electoral/
- 4. Presuncional legal y humana.

Por su parte, las pruebas recabadas por la autoridad fueron las siguientes:

 Acta circunstanciada de nueve de marzo del año en curso, elaborada por personal adscrito a la UTCE, con el objetivo de certificar el contenido de la liga electrónica proporcionada por la denunciante.

Ahora bien, de los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se puede arribar a las siguientes **conclusiones preliminares.** 

- La denunciante actualmente es Consejera Presidenta de un OPLE
- La existencia de la publicación de denunciada en la liga: https://noticiaselbigdata.com.mx/2024/03/06/el-titiritero-electoral/



#### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.



Por lo anterior, mediante las medidas cautelares se protegen aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de las personas en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.<sup>3</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Adicionalmente, es necesario resaltar que, la tutela preventiva ha sido conceptualizada jurídicamente como una medida dirigida a la prevención de daños, en tanto que exige a las autoridades la adopción de los mecanismos necesarios de

\_

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



precaución para disipar el peligro de que se realicen conductas que a la postre puedan resultar ilícitas, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva se concibe como una protección contra el peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita **continúe o se repita y con ello se lesione el interés original,** considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna real, adecuada y efectiva, por lo que, para garantizar su más amplia protección, las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causen el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo. <sup>4</sup>

Ahora bien, las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** tratándose de hechos o conductas que pudieran constituir violencia política contra las mujeres en razón de género; esto es, se deben de considerar los siguientes elementos para cumplirse con la obligación a cargo de las autoridades del estado de juzgar los asuntos con perspectiva de género e interseccionalidad:

- a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

<sup>4</sup> Este criterio está contenido en la jurisprudencia 14/2015 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.



- **c)** La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo** elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.



Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en lo femenino y lo masculino.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos probatorios y el marco jurídico.<sup>5</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro



#### **CUARTO. MARCO JURÍDICO**

#### a. Violencia política en contra de las mujeres en razón de género.

De conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º de la Constitución General reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.



En ese contexto, y de acuerdo con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.<sup>6</sup>

La LGAMVLV<sup>7</sup> constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.<sup>8</sup>

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al INE, a los Organismos Públicos Locales

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Artículo 27 de la LGAMVLV.



Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.<sup>9</sup> Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.<sup>10</sup>

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,<sup>11</sup> el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo.**<sup>12</sup>

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: "Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño."

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.



**ELECTORALES**<sup>13</sup> y **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,<sup>14</sup> en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

- **1.** Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- **2.** Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- **5.** Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes,

Consultada en el sitio web <a href="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016">http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016</a>.

Consultable en el sitio web <a href="https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia">https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia</a>, politica,por,razon,de,genero



precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptando **una perspectiva de género.**<sup>15</sup>

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis CLX/2015, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de actuar con debida diligencia, adquiriendo una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con perspectiva de género.<sup>16</sup>

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.<sup>17</sup>

<sup>15</sup> La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de ese tribunal.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA".



Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la



ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber "estricto"** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho** 



**de serlo.**<sup>18</sup> Asimismo, el Estado mexicano está obligado adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas. <sup>19</sup>

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.<sup>20</sup>

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> La Corte Interamericana has sostenido que ante contexto de violencia de género "surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Página 20.



Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

Dicho lo anterior, el procedimiento en que se actúa, el cual se encuentra regulado en el RVPMRG, se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

#### b. Libertad de expresión

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 60. y 70. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión



pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública; sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución General), en el artículo 13, parágrafo 1, en relación con el parágrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, parágrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites**: el respeto a los



derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.** 

#### c. Libertad de expresión y personas públicas.

La Corte IDH,<sup>21</sup> la SCJN<sup>22</sup> y la Sala Superior han establecido que las personas servidoras públicas están sujetas a una crítica más severa y vehemente, en comparación con las particulares, al tratarse de personas que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral<sup>23</sup> precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de las personas servidoras públicas en funciones, tomando en consideración que, éstas tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH<sup>24</sup> ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.
 Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <a href="http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf">http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf</a>



con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que las personas funcionarias públicas tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

En ese tenor, como antecedente se tiene que desde el año 2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en criterios jurisdiccionales, tal como el emitido en SUP-REP-122/2016, que refiere que la libertad de pensamiento y expresión y su rol dentro de una sociedad democrática engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos.

Así, en principio, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, -en algunos casos dura y vehemente- en el contexto de un esquema democrático, en atención al deber social que implican las funciones que les son inherentes. En los términos que lo orienta el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha establecido que, en el marco de una campaña electoral, la libertad de



pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores.

De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de crítica e intromisión son más amplios si refieren a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellas personas particulares sin proyección pública, ya que consideraron que en un sistema inspirado en los valores democráticos la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Ello porque los límites de invectiva hacia personas con actividades públicas son más amplios -que los particulares que realizan actividades alejados de ese ámbito- al desempeñar un papel visible en la sociedad democrática, esto es, estar expuestos a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones en los que la exposición a la crítica es mayor.

#### d. Internet y redes sociales.

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.<sup>25</sup>

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de la libertad de expresión en internet tampoco

\_

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.



**es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.<sup>26</sup>

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de "red de redes".

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado "ciberespacio", sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Por su parte, las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las "redes sociales" son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.<sup>27</sup>

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.<sup>28</sup>

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS. Consultable en el sitio web <a href="http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016">http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016</a>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: *I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*<sup>29</sup>

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

- a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;
- b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

<sup>29</sup> Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10<sup>a</sup>.) de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.



c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

#### e. Calumnia

El artículo 41, párrafo tercero, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Por su parte, el artículo 247, numeral 2, en consonancia con el 443, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE disponen que, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de esta Ley.

También el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, indica que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Mientras que, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.



Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) Objetivo: Imputación de hechos falsos.
- b) Subjetivo: A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político – electoral, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o las o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva), pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión.

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político-electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.



De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible. Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la "gravedad del impacto en el proceso electoral", debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidaturas.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan "hechos" y "opiniones", tienen un "sustento fáctico" suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda resulta procedente



cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar la o el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano. Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

Por último, el artículo 20 ter, fracción IV de la LGAMVLV señala, entre otros aspectos, que la violencia política contra las mujeres en razón de género puede expresarse al "Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos".

#### QUINTO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política en razón de género y calumnia en su contra, derivado de una publicación en el portal de noticias en internet



denominado **EL BIG DATA NOTICIAS**, así como a su director general y/o quien resulte responsable

A juicio de la denunciante, con cada una de las expresiones y afirmaciones que se denuncian, generan violencia política contra las mujeres en razón de género, además de calumnia.

#### A) MATERIAL DENUNCIADO

El contenido del material denunciado, misma que se encuentra en la siguiente liga electrónica es el siguiente: <a href="https://noticiaselbigdata.com.mx/2024/03/06/el-titiritero-electoral/">https://noticiaselbigdata.com.mx/2024/03/06/el-titiritero-electoral/</a>

- "...hablamos solo del flamante Consejero Jurídico del Gobierno de la Ciudad, Néstor Vargas Solano, quien enfundado en su papel de 'operador de Claudia Sheinbaum' ha hecho del Instituto Electoral de la Ciudad de México un verdadero polvorín..."
- "...en todos los radio pasillos se sabe que después del fracaso electoral de Morena en el 2021, donde perdieron 9 de 16 alcaldías, promovió a su exesposa (dato protegido)..."
- "...tras consumar la llegada de la ex de Vargas al IECM, (dato protegido) se compró el papel de gendarme de la institución..."
- "...ha tomado el control de todas las comisiones y las áreas administrativas del IECM, tan así que cuando alguno de sus compañeros le reclama, ella amenaza con llamar a Néstor..."
- "...no solo queda claro que es una mujer que abusa de su poder, sino que el problema mayor se centra en muy posibles actos de corrupción..."
- "...si en algo va a ayudar Néstor en la ciudad, será a tener a todo el Instituto en contra...".



Para mayor referencia y a fin de contar con todo el contexto, se inserta el contenido total de la publicación denunciada:

"EL BIG DATA NOTICIAS

Off the récord

EL TITIRITERO ELECTORAL

Te lo contamos Off The Récord.

Equipo EBD

6 de marzo de 2024

2 minutos

4t, (dato protegido), Gobierno, iecm, Néstor Vargas Solano, Off The Récord

Dicen por ahí, en lenguaje decente, claro está, que no hay peor enemigo que un subordinado con iniciativa y en estos tiempos, parece que sobran ¡UPS!

Pero en esta ocasión hablamos solo del flamante Consejero Jurídico del Gobierno de la Ciudad, Néstor Vargas Solano, quien enfundado en su papel de "operador de Claudia Sheinbaum" ha hecho del Instituto Electoral de la Ciudad de México un verdadero polvorín ¡WTF!

Y es que en todos los radio pasillos se sabe que después del fracaso electoral de Morena en el 2021, donde perdieron 9 de 16 alcaldías, promovió a su exesposa (dato protegido), como la única que podría impedir cualquier "intento de fraude" en el 2024. ¡Ay ajá!

Nos cuentan Off The Récord, que tras consumar la llegada de la ex de Vargas al IECM, (dato protegido) se compró el papel de gendarme de la institución, al grado de tratar a sus ¡homólogos!, cómo subordinados de la 4T.

Al principio la aguantaban, pero con el tiempo ha tomado el control de todas las comisiones y las áreas administrativas del IECM, tan así que cuando alguno de sus compañeros le reclama, ella amenaza con llamar a Néstor.

Pero como todo en la vida, no hay mal que dure 100 años ni humano que lo soporte, y apenas quedó de manifiesto que morena está a punto de perder la ciudad, los consejeros comienzan a reagruparse ¡contra ella!

En pleno proceso electoral, preparan una serie de denuncias en las que no solo queda claro que es una mujer que abusa de su poder, sino que el problema mayor



se centra en muy posibles actos de corrupción que pronto comenzarán a salir a la luz.

Por eso quienes conocen la historia del IECM ven que tienen en frente a una nueva Isidro Cisneros que correrá su misma suerte ¿Será?

Así que si en algo va a ayudar Néstor en la ciudad, será a tener a todo el Instituto en contra ¡Glup!"

A juicio de la denunciante, de la mencionada nota publicada, se desprenden diversas manifestaciones y afirmaciones que clara y abiertamente constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género y calumnia en su perjuicio.

#### **B) ANÁLISIS DEL CASO**

De lo hasta aquí expuesto y del escrito de queja, se advierte que la denunciante considera que la nota denunciada constituye:

- Violencia política contra las mujeres en razón de género y
- Calumnia;

Ahora bien, la Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia electoral y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Entendida la primera, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral y, la segunda, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización,



así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

#### I. CALUMNIA ELECTORAL

Dicho lo anterior, y desde una óptica preliminar, esta Comisión de Quejas y Denuncias no advierte que el contenido denunciado pueda constituir en primer lugar calumnia electoral.

En este orden de ideas, y como ya se mencionó, en la Constitución Federal y en la LGIPE se prohíbe que, en la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las personas candidatas y precandidatas, se usen expresiones que calumnien a las personas, discriminen o constituyan actos de violencia política contra las mujeres en razón de género en términos de la citada Ley. En el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, no se advierte que el contenido denunciado pueda constituir calumnia electoral en perjuicio de la quejosa, en virtud de lo siguiente:

Esta Comisión, en sede cautelar, considera que no se actualiza la figura jurídica de calumnia electoral, porque no se está en presencia de propaganda política o electoral en la que se expresen hechos o delitos falsos a sabiendas que impactan gravemente en el proceso electoral.

Lo anterior es así, a partir de lo dispuesto en el artículo 41, párrafo tercero, fracción III, apartado C, de la Constitución general y el artículo 471, párrafo segundo, de la LGIPE, "se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral". Esta restricción tiene por objetivo proteger bienes constitucionales, como el derecho al honor o reputación de las personas y, sobre todo, el derecho de las personas a votar de forma informada, lo que en el caso no acontece pues los mensajes denunciados, no constituyen propaganda política o electoral y la persona denunciante no aspira a un cargo de elección popular.



En este sentido, la libertad de expresión puede ser restringida válidamente si lo que se pretende proteger son los derechos de terceros, como lo es el derecho de la ciudadanía a ser informada de forma veraz. Así, lo establecen los artículos 6° y 7° constitucionales, como diferentes normas de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano y que tienen rango constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia cuyo rubro señala LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE CALUMNIA A LAS PERSONAS,<sup>30</sup> misma que señala que si bien es cierto la libertad de expresión en el ámbito de las contiendas electorales es un elemento primordial de comunicación entre los actores políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo, sino también crítico, también lo es que el ejercicio de este derecho en materia político-electoral tiene como restricciones la emisión de expresiones que calumnien a las personas.

Máxime que la Sala Superior<sup>31</sup> ha establecido que, para realizar el examen respecto de si se actualiza la calumnia en materia electoral deben tomarse en cuenta los elementos siguientes:

- La persona que fue denunciada. Únicamente pueden ser sancionados por calumnia electoral los partidos políticos, las coaliciones y las o los precandidatos o candidatos.
- Elemento objetivo. Imputación directa de un hecho o delito falso con impacto en el proceso electoral.
- Elemento subjetivo. A sabiendas de su falsedad o con la intención de dañar (estándar de la "real malicia" o "malicia efectiva").

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> *Cfr.* Jurisprudencia 31/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Véase sentencia SUP-JDC-1349/2020.



Derivado de lo anterior, la **improcedencia de la calumnia electoral** estriba en que la nota denunciada no constituye propaganda electoral, no se advierte que la persona denunciada sea un candidato o partido político; ni que la denunciante tenga la calidad de precandidata o candidata, aunado a que tampoco se acredita el elemento objetivo de la calumnia, consistente en que se esté ante la comunicación de hechos (no de opiniones).

En ese sentido, la manifestación denunciada debe implicar la trasmisión de información, entendida como la expresión de un hecho, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad. En el caso, en sede cautelar, se advierte que los mensajes denunciados son opiniones que escribe, en los que, si bien se señalan posibles actos de corrupción, no se le está imputando algún delito.

De ahí que, esta autoridad, al realizar el análisis siguiendo las líneas normativas y jurisdiccionales establecidas con antelación, no encuentre elementos a partir de los cuales pueda concluir, en **sede cautelar**, que es necesario ordenar el retiro de las publicaciones denunciadas **por contenido calumnioso en materia electoral**, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

#### II. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

En estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, analizará el contenido de la publicación objeto de reproche, a fin de determinar si deben o no adoptarse las medidas cautelares solicitadas.



Así, esta Comisión reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, considera que las expresiones contenidas en la nota denunciada podrían actualizar, desde una óptica preliminar, violencia política contra las mujeres en razón de género de tipo **simbólico y psicológico**; esto es, mediante la utilización de expresiones sutiles que refuerzan estereotipos y roles de género que transgreden el libre ejercicio de los derechos político electorales de la quejosa, en las vertientes de ejercicio del cargo; además de que tiene una connotación psicológica que pudiera denigrar a la denunciante.

Lo anterior es así, toda vez que, en sede cautelar, esta Comisión considera que las expresiones denunciadas tienen una influencia social y cultural que estigmatiza a las mujeres, porque está cargada de estereotipos que las colocan en escenarios desafortunados, como se analiza a continuación:

- "...hablamos solo del flamante **Consejero Jurídico del Gobierno de la Ciudad, Néstor Vargas Solano**, quien enfundado en su papel de 'operador de Claudia Sheinbaum' ha hecho del Instituto Electoral de la Ciudad de México un verdadero polvorín..."
- "...en todos los radio pasillos se sabe que después del fracaso electoral de Morena en el 2021, donde perdieron 9 de 16 alcaldías, promovió a su exesposa (dato protegido)..."
- "...tras consumar la llegada de la ex de Vargas al IECM, (dato protegido) se compró el papel de gendarme de la institución..."
- "...ha tomado el control de todas las comisiones y las áreas administrativas del IECM, tan así que cuando alguno de sus compañeros le reclama, ella amenaza con llamar a Néstor..."
- "...no solo queda claro que es una mujer que abusa de su poder, sino que el problema mayor se centra en muy **posibles actos de corrupción...**"
- "...si en algo va a ayudar Néstor en la ciudad, será a tener a todo el Instituto en contra...".



Nota que implica relaciones sentimentales, que, de manera preliminar se advierte, que se sobreexpone un vínculo que tuvo un personaje también público con la denunciante, con lo que se especula sobre su vida personal, lo que puede traducirse en VPMRG.

Esto es así ya que, en sede cautelar, se considera que la vida privada de una mujer no está bajo el amparo de la libertad de expresión, ya que en nada abona al derecho a la información, ni a la opinión pública, sino que reproduce violencias como la simbólica y la psicológica, lo cual pone en una situación de vulnerabilidad a una mujer que decidió incursionar en la función pública.

Respecto de la violencia simbólica, el artículo 6, fracción IX, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia vigente en la Ciudad de México, señala como simbólica, la violencia que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos, transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Al respecto, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala a la violencia simbólica como un término acuñado por Pierre Bourdieu, y da cuenta que, en la actualidad, se puede representar por el uso y reproducción de estereotipos y roles de género, la reproducción de ideas y mensajes basados en la discriminación y desigualdad. etcétera.32

Para Pierre Bourdieu, la violencia simbólica es reconocida como un tipo de violencia "amortiquada, insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de los caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento, o más exactamente, del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento."33 Esto es, la violencia simbólica está

<sup>32</sup> Consúltese: (Krook y Sanín, 2016).

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> BOURDIEU, Pierre. "De la domination masculine", Le Monde, Août 1998.



representada por actitudes, gestos, patrones de conductas y subordinación, tanto de género, como de clase o raza; de forma que ese simbolismo es la base que sostiene el maltrato y lo perpetúa, al estar presente y normalizado en todas las formas de violencia y garantizar que sean efectivas. <sup>34</sup>

Dicho autor, enfatiza que la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables, que por ser acordes a la ideología dominante se presentan disfrazadas de sentido común. Así, la violencia simbólica arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas "expectativas colectivas" o en unas creencias "socialmente inculcadas", y por ello, con frecuencia es invisible.

Aunado a lo anterior, en sede cautelar, también se considera que dicha publicación pudo haber provocado violencia **psicológica**, pues se expone algo sobre la vida personal de la quejosa, además de difundirse por un medio digital, lo que puede afectar principalmente a las emociones y, en este caso, puede desestabilizar su actuar, desempeño y tranquilidad.

En ese sentido, y bajo una óptica preliminar, se considera que, mediante la publicación denunciada se podría estar generando una afectación emocional a la denunciante, tomando en cuenta que pone en dudas sus capacidades como mujer quien preside un órgano público electoral, al considerarse que quien está decidiendo en realidad es su ex pareja.

Este tipo de expresiones tienen como origen una violencia estructural normalizada en la sociedad, en la que las personas consideran que pueden hacer comentarios basados en prejuicios de género sobre las mujeres. Así, este tipo de expresiones resultan ser una forma de ejercer control no solo hacia la mujer que recibe el insulto, sino para el resto de las mujeres.

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Protocolo para juzgar con perspectiva de Género de la SCJN. págs. 71-72.



Por lo anterior, esta Comisión considera que las expresiones que se analizan tales como "...hablamos solo del flamante Consejero Jurídico del Gobierno de la Ciudad, Néstor Vargas Solano, quien enfundado en su papel de 'operador de Claudia Sheinbaum' ha hecho del Instituto Electoral de la Ciudad de México un verdadero polvorín..." "...en todos los radio pasillos se sabe que después del fracaso electoral de Morena en el 2021, donde perdieron 9 de 16 alcaldías. promovió a su exesposa (dato protegido)..." "...ha tomado el control de todas las comisiones y las áreas administrativas del IECM, tan así que cuando alguno de sus compañeros le reclama, ella amenaza con llamar a Néstor..." "...si en algo va a ayudar Néstor en la ciudad, será a tener a todo el Instituto en contra...". Estos mensajes representan, de manera preliminar, un tipo de violencia sutil, al tratarse de una afirmación con una connotación de descalificación, que invisibiliza a la denunciante y reproduce estereotipos discriminatorios de género en su perjuicio. condicionando su ejercicio del cargo al amparo de su ex marido -personaje del género masculino-, con quien mantuvo una relación sentimental, y no así por sus capacidades.

En efecto, parte del contenido de la publicación denunciada se basa en la concurrencia de condiciones o circunstancias que vinculan a la denunciante con cuestiones de su vida privada, lo que en modo alguno se encuentra dirigido a cuestionar aspectos amparados bajo el debate público o relacionados con la crítica severa a determinado ámbito político o en el ejercicio del servicio público, sino que reproducen estereotipos de género que no se vinculan con algún tipo de información relevante en el contexto político.

Lo anterior, sin que sea óbice la calidad que ostenta la denunciante como actora política y que, ante su proyección pública, su nivel de tolerancia a la crítica severa se considere más amplio. Sin embargo, en sede cautelar, se observa que el mensaje que se pretende transmitir mediante la publicación denunciada se encuentra dirigido a señalar que su ex pareja sentimental, está detrás del cargo que ostenta y es quien toma las decisiones.



Es decir, en sede cautelar, esta Comisión considera, que este tipo de mensajes, no solo refuerzan los estereotipos de género, sino que, además pueden mandar el mensaje de que la participación de la denunciante en la vida pública se debe más a su supuesta relación personal que a sus propias capacidades y méritos; lo que puede deslegitimar su participación en la política y minimizar su capacidad para tomar decisiones independientes. Además, dichas expresiones que han quedado descritas podrían advertir un desequilibrio de poder, poniendo por encima al sexo masculino siendo retratado como el que tiene el control y la influencia en la situación política, mientras que a la quejosa se le tiene como una figura dependiente y beneficiaria de esa relación.

Sumado a ello, el título de la nota denunciada se denomina "EL TITIRITERO ELECTORAL", en apariencia del buen derecho, esta Comisión de Quejas y Denuncia considera que dicha frase también afecta de forma **desproporcionada a las mujeres**, pues reitera el **estereotipo de que las mujeres ocupan roles de subordinación**, lo que atenta contra el derecho a la participación política en igualdad de condiciones, al representarlas como incapaces de liderar un proyecto propio o de tomar decisiones propias, sobre todo para un cargo público.

Así, de manera preliminar, se considera que dichos señalamientos invocan la normalización existente en cuanto a que las mujeres tienen condicionado el crecimiento y/o proyección política a la existencia y apoyo de una persona del sexo masculino, limitando o anulando la capacidad individual de la denunciante para emprender una carrera y proyectos políticos por su cuenta; situación característica y normalizada de un sistema patriarcal, representada por la institucionalización del dominio de los hombres sobre las mujeres y su ampliación al ámbito público, lo cual podría traducirse en un trato diferenciado que potencialmente puede afectar el ejercicio o goce del derecho político de la quejosa por su condición de mujer.<sup>35</sup>

Bajo ese contexto, con la publicación denunciada se podría estar negando la propia individualidad y personalidad de la denunciante; esto es, como una persona que

<sup>35</sup> Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en los SUP-JDC-1619/2016 y SUP-JDC-1621/2016 acumulados.



tiene un proyecto propio y capacidades individuales. Por lo que en sede cautelar, esta Comisión considera que mediante la publicación denunciada se pretende invisibilizar a la denunciante por su condición de mujer en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, pues la coloca en una situación de dependencia frente a una persona del sexo masculino para ejercer el cargo que ostenta, lo que da cuenta de una situación de desequilibrio como consecuencia del género, tomando en consideración que es más frecuente que a las mujeres se les cuestione sobre su crecimiento profesional o carrera política en función de un hombre, reproduciéndose de este modo un estereotipo negativo basado en el género que las afecta desproporcionadamente.

Por lo que, tomando en consideración que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, es que, *ad cautelam,* resulte factible para esta Comisión declarar **PROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada y, consecuentemente, **ordenar el retiro de la publicación denunciada en EL BIG DATA NOTICIAS,** y que ha quedado descrita en párrafos precedentes.

Ello, es así porque la VPMRG conlleva a una posible obstaculización en la elaboración y aplicación de políticas que constituyan una auténtica tutela al derecho de vivir libres de patrones estereotipados de comportamiento, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación en menoscabo de los derechos de las mujeres.

A esta conclusión **preliminar** también se llega, además de lo ya razonado, a partir del test contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**",<sup>36</sup> conforme a lo siguiente:

 Ocurre en el ejercicio de un cargo en materia político-electoral de la quejosa como consejera presidenta.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> Consultable en https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf



- Es perpetrado por un medio de comunicación digital.
- La publicación denunciada pudiera estar constituyendo VPMRG de tipo simbólico y psicológico en perjuicio de la denunciante, ya que, mediante la utilización de expresiones sutiles y estereotipos de género, se estaría condicionando el ejercicio de su cargo como mujer, al amparo de un hombre con quien mantuvo una supuesta relación sentimental, por lo que además puede afectarla psicológicamente por enfrentar la carga emocional sobre un tema personal que puede trascender y afectar su vida privada.
- Podría estarse menoscabando o anulando el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electoral de la quejosa -en las vertientes de ejercicio de un cargo-, al desconocerse sus capacidades como mujer para ejercer un cargo público, así como para formar, por méritos propios, una carrera política.
- Asimismo, la publicación denunciada pudiera estar sustentada en elementos de género, ocasionando con ello un impacto diferenciado que afecta desproporcionadamente a la denunciante por su condición de mujer; ello, al invisibilizar su trayectoria política y/o falta de logros propios para obtener un cargo público, reforzándose la idea errónea de que ella, como mujer, necesita del acompañamiento, asistencia, o amparo de un hombre para su crecimiento profesional o para la consolidación de una carrera política, lo que no se considera respecto de estos últimos.

Los razonamientos hasta aquí expuestos no prejuzgan sobre la existencia de la infracción denunciada (VPMRG), lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

Por lo anterior, se estima necesario, razonable y proporcional, **DICTAR MEDIDAS** CAUTELARES y, por tanto, **ORDENAR AL MEDIO EL BIG DATA NOTICIAS, QUE DE MANERA INMEDIATA Y EN UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDERSE VEINTICUATRO HORAS, CONTADAS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN** 



CORRESPONDIENTE, RETIRE LA PUBLICACIÓN CONTENIDA EN LA SIGUIENTE LIGA ELECTRÓNICA: <a href="https://noticiaselbigdata.com.mx/2024/03/06/el-titiritero-electoral/">https://noticiaselbigdata.com.mx/2024/03/06/el-titiritero-electoral/</a>

Hecho lo anterior, se solicita que informe de manera inmediata a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto del cumplimiento a lo solicitado, así como acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen lo afirmado; ello, con la finalidad de obtener un elemento que respalden su veracidad.

La información en comento podrá remitirse en primera instancia, y para efecto de celeridad, vía correo electrónico a las siguientes direcciones fernanda.romo@ine.mx, maribel.becerrilv@ine.mx; y alejandra.mejiag@ine.mx; sin que lo anterior excluya de su obligación de remitir, con posterioridad, la documentación original y en físico a la citada Unidad, ubicada en Viaducto Tlalpan número 100, Col. Arenal Tepepan, edificio "C", planta baja, C.P. 14610, en la Ciudad de México.

#### III. ORDENAR QUE LA PARTE DENUNCIADA SE ABSTENGA DE DIFUNDIR MENSAJES COMO EL DENUNCIADO

Esta autoridad electoral considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares solicitadas por la denunciante consistentes que se ordene a la o a las personas responsables de la autoría y/o difusión de la publicación denunciada, se abstengan de insistir en publicar notas, noticias, columnas o cualquier otro tipo de contenido, que resultan ser falsas, violentas y/o calumniosas, y que no tienen sustento alguno, relacionadas con su persona como mujer y como actual servidora pública.

En el planteamiento que se analiza, al tratarse de **hechos futuros de realización incierta**, se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 39, párrafo 1, fracción III, del RVPMRG.



Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las medidas cautelares constituyen un medio idóneo para prevenir la posible afectación a los principios rectores en materia electoral.<sup>37.</sup> Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre actos futuros de realización incierta que incidan en el respeto al derecho humano de libertad de expresión en el ámbito jurídico electoral.

Lo anterior, en virtud de que, es hasta el momento en que se actualiza el ejercicio de la libertad de expresión, mediante la emisión del discurso respectivo, cuando se podría llegar a afectar derecho de terceros o violación a la normativa electoral y nunca con anterioridad a la circulación de lo expresado.

Sobre el particular, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de rubro **LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. LAS MEDIDAS CAUTELARES QUE RESTRINGEN SU EJERCICIO CONSTITUYEN ACTOS DE CENSURA PREVIA**<sup>38,</sup> determinó que prohibir a una persona hacer uso de sus libertades de expresión e información hacia el futuro constituye un acto infractor de los artículos 6 y 7 constitucionales, así como de los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Ello, sin prejuzgar en modo alguno sobre la licitud o no de las conductas denunciadas, en virtud que la presente determinación no condiciona a la que arribe la autoridad competente respecto de los hechos que sean sometidos a su jurisdicción en el análisis del fondo de la controversia.

#### SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> Véase la jurisprudencia 14/2015, de rubro: MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA

<sup>&</sup>lt;sup>38</sup> Localizable <a href="https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001680.pdf">https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/2001/2001680.pdf</a>.



Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la LGIPE; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

#### ACUERDO

PRIMERO. Es PROCEDENTE la adopción de medidas cautelares, por lo que respecta a la presunta comisión de hechos que podrían constituir VPMRG, por las razones establecidas en el considerando QUINTO, INCISO B, APARTADO II, de la presente determinación y, en consecuencia se ordena al medio "EL BIG DATA NOTICIAS", que de manera inmediata y en un plazo que no podrá excederse veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación correspondiente, RETIRE la publicación contenida en la siguiente liga electrónica: <a href="https://noticiaselbigdata.com.mx/2024/03/06/el-titiritero-electoral/g">https://noticiaselbigdata.com.mx/2024/03/06/el-titiritero-electoral/g</a>

**SEGUNDO.** Es **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **QUINTO**, **INCISO B) APARTADO III**.

**TERCERO.** Se instruye al encargado de despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando **SEXTO**, el presente Acuerdo es impugnable mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



El presente Acuerdo fue aprobado en la **Décima Séptima Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el once de marzo dos mil veinticuatro,** por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

#### CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MTRA. BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ